



**Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 29/2016.**

**INFORME QUE, EN RELACION CON EL ESCRITO DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE K. y DISCIPLINAS ASOCIADAS, EN CUMPLIMIENTO DEL APARTADO 3 DE LA DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA DE LA ORDEN ECD/2764/2015, DE 18 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE REGULAN LOS PROCESOS ELECTORALES EN LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS ESPAÑOLAS.**

En fecha 11 de febrero de 2016 tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito del Subdirector General de Régimen Jurídico del Deporte del Consejo Superior de Deportes por el que remitía la solicitud de informe en relación a escrito de la Real Federación Española de K. y disciplinas asociadas (en adelante RFEK y DA) mediante el que plantea varias solicitudes referidas a la modificación de los cupos de clubes de la máxima categoría, deportistas de alto nivel y derecho de sufragio de los clubes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición final primera de la orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre de 2015, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas, denominada “*Habilitación normativa e interpretación*” por la que las Federaciones Españolas pueden solicitar cambios en alguno de los criterios contenidos en la Orden y una vez examinada la solicitud remitida al Consejo Superior de Deportes, este Tribunal formula las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### I

El artículo 10.4 de la Orden a la hora de establecer el cupo para los clubes deportivos específicos para los de máxima categoría, establece que *“...en las federaciones deportivas en las que no exista competición oficial de carácter profesional y ámbito estatal, el porcentaje de representación de los clubes que a la fecha de elaboración del censo inicial participen en la máxima categoría oficial absoluta de las competiciones masculina y femenina de la modalidad o especialidad deportiva o que ocupen los primeros puestos del ranking masculino y femenino en categoría absoluta en dicha modalidad o especialidad...”*.

La RFEK y DA manifiesta la imposibilidad de poder cumplir con este cupo al no contar con criterios objetivos para la determinación de qué clubes podrían ser considerados como de máxima categoría. Por una parte no cuenta con una categoría máxima oficial por clubes sino una competición por clubes deportivos en la que pueden participar deportistas que no pertenecen al club sino que únicamente lo hacen para una determinada competición. Además, expone que no existe un criterio objetivo para la participación en función de una competición previa sino que depende de la libre elección del club. Ofrece al CSD ampliar esta información desde el punto de vista técnico deportivo con la emisión del correspondiente informe en caso de considerarse necesario.

A la vista de lo anterior concluye la federación que no existen a día de hoy criterios objetivos que permitan determinar los clubes que puedan ser considerados como de máxima categoría oficial y que tampoco existe un ranking masculino o femenino diferenciado por su participación por clubes lo que imposibilita distinguir objetivamente que clubes formarían parte de este ranking.

Debe tenerse en cuenta que este Tribunal no es un órgano técnico deportivo y su función y ámbito se desarrolla única y exclusivamente en el contexto jurídico, por tanto debería ser el Consejo Superior de Deportes quien en función de los informes pertinentes de las unidades orgánicas con capacidad y conocimiento en materia de deporte y deporte de alto nivel puedan valorar si realmente se dan las circunstancias y motivos expuestos por la Federación. Este Tribunal manifiesta que desde un punto de vista estrictamente jurídico o de análisis jurídico dicha dificultad no se considera suficiente como para informar favorablemente del cambio propuesto puesto que no se ajusta a lo fijado por la Orden Electoral que establece un mecanismo diferente, sobre el que este órgano debe informar y al que nos debemos ceñir, sin perjuicio de la capacidad del CSD de modificar lo establecido por la Orden y autorizar excepciones. El Tribunal constata que en la página web de la Federación si consta la celebración de un Campeonato de España de Clubes que se celebra cada año.

## II

En parecidos términos, manifiesta en su solicitud la RFEK y DA la imposibilidad de determinar que técnicos o entrenadores “*entrenan a deportistas de alto nivel*”.

La RFEK y DA alega que no cuenta con información sobre qué técnicos entrenan a deportistas de alto nivel al no ser una información que les sea requerida a los deportistas. La única información relativa en esa materia es la obtenida en los campeonatos oficiales internacionales donde representan a España y en estos, los deportistas son acompañados por técnicos de la RFEK y DA.

Al igual que en el apartado anterior, considera la RFEK y DA que en el momento actual no existen criterios normativos claros que amparen la decisión de considerar a unos entrenadores como de “alto nivel” y que no resulta procedente su fijación en estos momentos.

Ofrece al CSD ampliar esta información desde el punto de vista técnico deportivo con la emisión del correspondiente informe en caso de considerarse necesario.

Al igual que en el supuesto anterior, dicha dificultad no se considera suficiente como para informar favorablemente del cambio propuesto, no se ajusta a lo fijado por la Orden Electoral que establece un mecanismo diferente, sobre el que este órgano debe informar y no resulta insalvable el hecho de poder determinar los técnicos de alto nivel utilizándose un criterio de quienes son aquellos que entrenan a deportistas de alto nivel o cualquier otro de carácter técnico o similar que considere la RFEK y DA.

### III

Por último solicita la RFEK y DA que en relación al artículo 5.2 de la Orden electoral que contiene los requisitos para ser elector y elegible para la Asamblea por el estamento de Clubes se modifique el requisito que a continuación se cita.

*“...Clubes deportivos: los que estén inscritos en la respectiva Federación deportiva española en la fecha de la convocatoria y durante la temporada deportiva anterior. Los clubes deberán acreditar su participación en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal en su modalidad deportiva, **en la fecha de la convocatoria** y durante la temporada anterior...”*

Plantea la RFEK y DA, que al igual que en otros deportes a fecha de la convocatoria de las elecciones de 2016, en esta federación no se han celebrado competiciones o actividades oficiales de clubes. Aporta el calendario deportivo oficial de la RFEK y DA que demuestra que los clubes no pueden cumplir el requisito y en consecuencia el censo no será un fiel reflejo de la realidad.

A fecha de la convocatoria de las elecciones, incluso tomando como referencia el plazo máximo posible, abril de 2016, no habrá tenido lugar actividad oficial para los clubes, que según el calendario publicado por la federación no tendrá comienzo hasta el 28-29 de mayo con el Campeonato de España de Clubes de K..

Es por ello por lo que la RFEK y DA plantea una modificación de dicho requisito en el sentido que se recoge en su borrador de Reglamento Electoral y que es el que a continuación se transcribe:

*“...a) Los clubes deportivos, que figuren afiliados en la RFEK y DA en el momento de la convocatoria de las elecciones y lo hayan estado, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre que hayan participado, igualmente durante la temporada anterior, en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal, y **continúen haciéndolo** en la temporada que se inicie el correspondiente proceso electoral...”*.

Con ello, señala la RFEK y DA que así el censo estará formado por clubes en disposición de poder participar en dichas competiciones o actividades de carácter oficial durante el año 2016 sin limitarse a la fecha de la convocatoria.

Ofrece al CSD ampliar esta información desde el punto de vista técnico deportivo con la emisión del correspondiente informe en caso de considerarse necesario.

Resultando coherente su petición, lo cierto es que la redacción no resulta afortunada. La modificación propuesta requiere acreditar la participación durante la temporada anterior y que “*continúen haciéndolo*” lo que genera inseguridad jurídica y no se alcanza a conocer que medio utilizará la RFEK y DA para verificar tal extremo, máxime cuando tal y como señala la propia federación al tiempo de convocatoria de las elecciones no se habrá celebrado a nivel de Clubes ninguna competición o actividad oficial y ámbito estatal. Por lo que se recomienda la supresión de tal mención en la



redacción propuesta. No obstante debe hacerse constar que esta misma redacción fue la aprobada por la Junta Directiva del Consejo Superior de Deportes el 29 de febrero de 2008 en relación con las últimas elecciones celebradas en la RFEK y DA.

El presente **INFORME** se formula sin perjuicio de una posible revisión posterior en el ejercicio de las competencias que corresponden a este Tribunal Administrativo del Deporte, y con independencia de las facultades del Consejo Superior de Deportes contenidas en la Disposición Final Primera de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre.

En Madrid, a 19 de febrero de 2016.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**